

RESOLUCIÓN N° . 0432 .

NEUQUÉN, 30 AGO 2024

VISTO:

El Expediente N° OE-4231-F-2024, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Carta Documento N° 46772200 de fecha 03 de octubre de 2022, la señora Mirta Elda Aceitón, D.N.I. N° 21.785.178, interpuso reclamo administrativo solicitando información sobre negociaciones y/o acuerdos entre la Municipalidad de Neuquén y los señores María Nélica, Carlos Enrique, Hugo Rigoberto, Rodrigo y Gustavo Baeza, en relación al ordenamiento del sector denominado "Isla Verde";

Que fundamentó el reclamo en su supuesto carácter de poseedora de una superficie de tierra ubicada en calle Ignacio Rivas al 3500 de la ciudad de Neuquén, lindante al Río Limay y al complejo recreativo Ruca Hueney;


Que afirmó que la Municipalidad de Neuquén omitió darle intervención en dicho proceso;

Que pretende endilgar al municipio el ejercicio de políticas de invisibilización y violencia institucional, al no darle intervención en el procedimiento administrativo;

Que asimismo intimó al cese de actos de violencia de genero e institucional que impliquen su invisibilización del territorio que se pretende regularizar;

Que mediante la Disposición N° 001/2024 de la Subsecretaría de Tierras, se rechazó el reclamo administrativo mencionado, afirmando que de los relevamientos realizados en la denominada Isla Verde, no surgió la reclamante como ocupante de una superficie de tierra en el sector;

Que contra la mencionada Disposición N° 001/2024 de la Subsecretaría de Tierras, la señora Mirta Elda Aceitón presentó recurso administrativo en los términos de la Ordenanza N° 1728, manifestando principalmente que la norma legal recurrida contiene, a su entender, vicios graves que la convierten en inexistente, o eventualmente, en nula;


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0 4 3 2 - 2 4

Que expresa que su padre, el señor José Mario Aceitón Beroiza, ocupó el sector desde el año 1976 hasta su fallecimiento;

Que aclara, sin acreditarlo debidamente, que cuando su padre falleció, su madre la señora Salgado Garavito y sus hermanos, se habrían instalado en el lugar, y habrían intentado excluirla;

Que afirma que habría realizado diversas gestiones tendientes a obtener el reconocimiento de sus supuestos derechos sobre el sector;

Que sostiene que se busca invisibilizar su figura como ocupante del predio denominado Isla Verde, por cuanto no se le habría dado intervención en el procedimiento que intenta su regularización, describiendo que los motivos por los cuales se la habría excluido no resultan razonables, por omitirse ponderar antecedentes del caso;

Que sostiene que el acto administrativo recurrido vulnera el derecho de igualdad ante la ley, que consagra el artículo 16°) de la Constitución Nacional;

Que manifiesta que la Disposición N° 001/2024 se funda únicamente en los relevamientos realizados por el Municipio, sin contemplar otros antecedentes;

Que en tal sentido, manifiesta que corresponde declarar la inexistencia del acto administrativo por contravenir normas constitucionales, o en su defecto nulidad absoluta por revestir, a su entender, vicios graves en su motivación por no cumplir con la finalidad debida y ser irrazonable, por aplicación del artículo 67°) inciso m) de la Ordenanza N° 1728;

Que denuncia, sin aportar elementos respaldatorios suficientes, que no se ponderaron los antecedentes del caso que acreditarían que la recurrente continuó la posesión de su padre, que se ignoraron los conflictos de la recurrente con su grupo familiar, y que resulta altamente probable que las inspecciones mencionadas por la autoridad administrativa hayan sido realizadas mediante connivencia dolosa con sus hermanos, con la finalidad de excluirla del sector;

Que la presentante acompaña documentación y ofrece prueba solicitando documentación en poder de terceros, consistente en: las actuaciones judiciales caratuladas "ACEITON BEROIZA JOSE MARIO S/SUCESION AB-INTESTATO" Expediente Judicial N° 509808/2015, de trámite ante el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 2 de Neuquén Capital, "ACEITON MIRTA ELDA C/MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA", Expediente Judicial

Maria LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0 4 3 2 - 2 4

N° 100996/2024 ,de trámite ante el Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 2 de Neuquén Capital, "SALGADO GARAVITO SIRIA S/SITUACION LEY 2212" Expediente Judicial N° 146846/2023, de trámite ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 6 de Neuquén Capital, las actuaciones administrativas N° 2503-1771/77 de trámite ante la Dirección Provincial de Tierras y el legajo N° 277815/2023 caratulado "BAEZA, ARMANDO GUSTAVO; S/PRESUNTA USURPACION" de trámite ante el Ministerio Público Fiscal de Neuquén;

Que finalmente solicita, se revoque la Disposición recurrida y se la reconozca como ocupante del lugar;


Que posteriormente mediante presentación de fecha 26 de junio del año 2024, la recurrente amplió su ofrecimiento probatorio, solicitando la producción de prueba de carácter testimonial, frente a la cual la Dirección General de Revisión y Dictamen, dependiente de la Subsecretaría de Tierras, propició el rechazo a la ampliación probatoria con fundamento en los artículos 164°) y 167°) de la Ordenanza N° 1728 de Procedimiento Administrativo;

Que la referida Dirección citó el artículo 164°) de la Ordenanza N° 1728 de Procedimiento Administrativo que dispone: "*Los interesados deben ofrecer toda la prueba en el primer escrito que presenten en un procedimiento, salvo lo dispuesto por el artículo 167°*";

Que hizo lo propio respecto del artículo 167°) del mismo cuerpo normativo, dispone: "*...La autoridad administrativa podrá disponer la producción de nueva prueba de oficio o a pedido del interesado si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo. Una vez producida, se deberá dar nueva oportunidad para alegar...*";

Que en este sentido y mediante Dictamen N° 560/2024, se expidió la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, rechazando con idéntica tesitura la ampliación probatoria presentada por la recurrente por la extemporaneidad de la prueba ofrecida y por no tratarse de hechos nuevos;

Que Dirección General de Revisión y Dictamen dependiente de la Subsecretaría de Tierras, expresó que de la documentación en poder de terceros ofrecida por la recurrente, se encuentra incorporada, la declaratoria de herederos del señor José Mario Aceitón Beroiza y las constancias de las actuaciones judiciales caratuladas: "ACEITON MIRTA ELDA C/MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA", Expediente N° 100996/2024, de trámite ante el Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 2 de Neuquén Capital;


Dña. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0 4 3 2 - 2 4

Que asimismo sostuvo que mediante Alcance N° 01/2024, de los presentes actuados, obra copia del Legajo de Investigación Fiscal N° 277815/2023, caratulado "BAEZA, ARMANDO GUSTAVO S/PRESUNTA USURPACION", de trámite ante el Ministerio Público Fiscal de Neuquén, el cual fue tenido en consideración para dictaminar en miras a la resolución del presente recurso;


Que finalmente mencionó que las actuaciones administrativas N° 2503-1771/77 han sido oportunamente remitidas por la Dirección Provincial de Tierras y puestas también a consideración a los mismos fines;

Que por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º), inciso d) de la Ordenanza N° 1728 de Procedimientos Administrativos, se analizaron los antecedentes relacionados obrantes en las actuaciones administrativas CD N° 008-B-2020, OE N° 711-M-2021, CD N° 131-B-2021 y OE-9863-A2022;

Que la mencionada Dirección puso de resalto que, de las actuaciones administrativas N° 2503-1771/77, tramitadas ante la Dirección Provincial de Tierras, no surgen constancias que acrediten que la recurrente señora Mirta Elda Aceitón, resida, ocupe o ejerza la posesión de una superficie de tierra en el sector denominado Isla Verde, y conforme surge de fojas 61 de las actuaciones provinciales mencionadas un informe de inspección de la isla de fecha 10 de abril de 2006, elaborado por la Dirección Provincial de Tierras, del cual se desprenden con nombre y apellido, los continuadores de la ocupación del señor Aceitón, José Mario con sus respectivos grupos familiares, , entre los que no se encuentra la reclamante;

Que posteriormente manifestó que a fojas 17/27, del expediente CD N° 008-B-2020, se desprende que en fecha 20 de mayo de 2020 personal dependiente de la Subsecretaría Municipal de Tierras, realizó el relevamiento de las familias que se encontraban residiendo en el sector denominado Isla Verde, constatándose la ocupación del señor Baeza Hugo Rigoberto, Baeza María Nélica, Baeza Romina Soledad, Baeza Gustavo, y Salgado Siria Garavito, todos con sus respectivos grupos familiares, confirmando nuevamente en forma indubitada, que catorce (14) años después, la reclamante tampoco ocupaba la isla en cuestión;

Que asimismo del expediente CD N° 131-B-2021, a fojas 21/42, se desprende que en fecha 18 de octubre de 2022 y 19 de octubre de 2022, personal dependiente de la Subsecretaría de Tierras, realizó un nuevo relevamiento de las familias que se encontraban residiendo en la Isla Verde, constatándose la ocupación de un total de once (11) familias,


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

0432-24

integradas por la señora Siria Garavito Salgado, Gustavo Armando Baeza, Carlos Enrique Baeza, Marilyn Baeza, Laura Beatriz Croce y su conviviente Fabián Manuel Acosta, Hugo Rigoberto Baeza y su conviviente Silvia Esther Boronobeik, Virginia Baeza Boronobeik y su pareja Gastón Galarza, Claudia Leonor Baeza, María Nélide Baeza y su conviviente Roberto Ulloa, Romina Soledad Baeza y su esposo Jonathan Eduardo Gatica y Dominga Elizabeth Baeza, todos ellos con su grupo familiar, verificándose asimismo la existencia de diversas construcciones y mejoras en el lugar consistentes en viviendas unifamiliares, nuevamente no surgiendo de dichas constataciones la ocupación efectiva por parte de la señora Aceitón;

Que en este marco puso de resalto y reiteró una vez más que de ninguno de los relevamientos realizados, llevados adelante por el área provincial de Tierras, como por el área municipal de Tierras, surgió que la recurrente señora Mirta Elda Aceitón resida, ocupe o ejerza la posesión de alguna superficie de tierra en la denominada Isla Verde;


Que advirtió que los últimos relevamientos municipales fueron realizados con la finalidad de llevar adelante el desarrollo de las obras del Paseo Costero en el marco del Plan Capital, implementado por la Municipalidad de Neuquén;

Que dijo la mencionada Dirección que resulta necesario destacar que el denominado sector Isla Verde es de propiedad de la Provincia del Neuquén, y fue reservado a la Municipalidad de Neuquén mediante Decreto N° 5122/1990;

Que posteriormente, mediante Decreto N° 0625/2021, del 30 de julio de 2021 la Municipalidad de Neuquén aceptó la superficie reservada instruyendo a la Subsecretaría de Tierras a iniciar ante la Dirección General de Catastro, Situn y Agrimensura de la Municipalidad de Neuquén, la mensura y registración del plano ante la Dirección Provincial de Catastro, a los fines de su aprobación definitiva;

Que refirió que en dicho marco, la Subsecretaría de Tierras municipal desarrolló reuniones con las familias ocupantes relevadas, quienes presentaron una propuesta de mensura, ubicación y superficies aproximadas de lotes;

Que sin perjuicio de ello, la Dirección Provincial Técnica y Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la provincia del Neuquén, con fecha 15 de mayo del 2023, informó que:


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0 4 3 2 - 2 4

*“...los estudios de modelación hidráulica bidimensional realizados en el Río Limay para diferentes caudales característicos confirman que la denominada Isla Verde es una **zona inundable...**”, concluyendo que: “...el sector no es adecuado para la construcción de viviendas de uso permanente...”, asimismo se desaconseja: “...la realización de construcciones que afecten el flujo natural del río ya que es una zona sumamente crítica, dada la estrechez de la llanura de inundación y los acantilados rocosos en la margen nonegrina...”;*


Que no obstante lo expuesto y teniendo en cuenta que la Provincia del Neuquén es la propietaria de la Isla Verde, a todo evento cabe advertir que la ley provincial de Tierras Fiscales N° 263, dispone en su artículo 1°) que: *“El Poder Ejecutivo Provincial promoverá el cumplimiento de la función social de la tierra fiscal, mediante su arrendamiento y enajenación en forma progresiva y orgánica a favor de los auténticos trabajadores del campo...”*, declarando que la tierra es un instrumento de trabajo;

Que la citada Dirección consideró que en su artículo 7°), la ley, al tratar las adjudicaciones en venta, dispone que los adjudicatarios de tierras en venta tendrán desde la fecha de toma de posesión del predio, entre otras obligaciones, las de: *“...a) realizar una explotación por cuenta propia y residir en el predio o en la zona que establezca la reglamentación cuando se trate de adjudicaciones en venta destinadas a la ganadería, b) introducir todas las mejoras necesarias para una racional explotación. (...) d) cumplir con todas las obligaciones exigidas por la ley y su reglamentación...”*;

Que asimismo en su artículo 21°) de dicha ley dispone: *“El Poder Ejecutivo determinará las tierras que deban quedar sujetas al régimen de arrendamientos con o sin opción a compra, en las condiciones y precio que fije la reglamentación”* ;

Que ese órgano asesor consideró que entre los requisitos establecidos por el artículo 22°) para los arrendatarios de tierras, también se encuentra: *“...residir en la misma...”* entre otros;

Que hizo lo propio en relación al artículo 26°) de la ley mencionada, que expresa que las islas fiscales estarán sometidas al régimen la ley de Tierras Fiscales, en todo lo que sea compatible con las necesidades del Estado nacional o provincial, y las exigencias de la navegación;


Dra. **MARIANA JONAS AGUILAR**
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0 4 3 2 - 2 4

Que el artículo 27º) dispone que las islas fiscales podrán ser arrendadas o enajenadas conforme con lo que establezca la reglamentación de la ley, y cuando no estén comprendidas en el artículo 26º);

Que expresó también que dicha reglamentación en su artículo 24º) establece la necesidad de un informe técnico;


Que aseguró que ese informe técnico fue confeccionado por la Subsecretaría de Recursos Hídricos, el que fuera mencionado precedentemente;

Que finalmente concluyó que de todos los antecedentes analizados, podemos afirmar que no existen elementos de prueba que acrediten que la recurrente señora Mirta Elda Aceitón, al no ser ocupante, ejerza la posesión de una superficie de tierra en el sector denominado Isla Verde, o que resida u ocupe algún área de la misma, motivo por el cual no cumple con ninguno de los requisitos establecidos por las normas vigentes, principalmente aquél referido a la residencia efectiva en el predio, por lo que la reclamante no sólo no posee, sino que para el hipotético caso de pretender un reconocimiento de su ocupación personal frente a autoridades provinciales, tampoco se encontraría habilitada -aun cuando no fuera una zona inundable-, para acceder a alguna de las diversas prerrogativas emergentes de la Ley Fiscal de Tierras Provincial;

Que a mayor abundamiento, del Legajo de Investigación Fiscal N° 277815/2023 caratulado "BAEZA, ARMANDO GUSTAVO; S/PRESUNTA USURPACION" iniciado por la señora Mirta Elda Aceitón, surge que el fiscal interviniente desestimó el caso, entre otras motivos, por no surgir elementos de prueba que acrediten la usurpación denunciada por la aquí recurrente;

Que asimismo mencionó que como consecuencia de la inexistencia de ocupación o posesión de la recurrente sobre la Isla Verde, es que no fue convocada por la Subsecretaría de Tierras Municipal a las diversas reuniones realizadas con las familias relevadas en el sector, al momento de intentar avanzar con los tramites tendientes a la eventual viabilidad de la regularización del área en cuestión, siempre que los estudios técnicos lo habiliten;

Que en este contexto, la Dirección manifestó que desde el Órgano Ejecutivo Municipal inicialmente se comenzaron a realizar gestiones tendientes a la regularización integral de la Isla, con la intención de impulsar en el sector, las obras del Paseo Costero en el marco del Plan Capital, desarrollado por la Municipalidad de Neuquén;


ra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0432 - 24

Que subsidiariamente, el área jurídica referida, recordó que el artículo 1909°) del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que: “...*Hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no...*”;

Que de conformidad con la citada norma legal, para reputarse poseedor de una cosa determinada es necesario la conjunción de dos elementos fundamentales, el *corpus* de la posesión, es decir, la aprehensión material de la cosa, y el *animus domini*, caracterizado por la voluntad de tener la cosa como suya sin reconocer la propiedad en terceros;


Que en ese orden de ideas, puede definirse al *corpus* como el poder de hecho ejercido sobre la cosa poseída con un mínimo de voluntad, estableciéndose un vínculo querido (Kiper, Claudio, prescripción adquisitiva, 1° de. Revisada . Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2022, pag. 43);

Que asimismo el *animus domini* supone un acto externo y visible que revela la existencia de una dominación de hecho que ha de engendrar la efectividad de esa toma de posesión a través de la disponibilidad de la cosa (Kiper, Claudio, prescripción adquisitiva, 1° ed. revisada. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2022, pag. 43);

Que como el *animus domini* es un elemento subjetivo que está en la conciencia del poseedor, debe exteriorizarse a través de actos materiales (los enunciados en el art. 1928 del C.C. y C.N. y otros no enunciados pero que igualmente son inequívocos en cuanto a la intención con la que se llevan a cabo). (Kiper, Claudio, prescripción adquisitiva, 1° ed. revisada. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2022, pag. 44);

Que el artículo 1928°) del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que: “...*Constituyen actos posesorios sobre la cosa los siguientes: su cultura, percepción de frutos, amojonamiento o impresión de signos materiales, mejora, exclusión de terceros y, en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga...*”;

Que manifestó la referida Dirección, que lo sentado permite definir al poseedor como toda persona que dispone de hecho de una cosa como lo haría el titular del derecho real, sin reconocer un derecho superior al suyo, debe tratar la cosa como si le perteneciera por derecho, debe comportarse respecto del inmueble como si fuera el propietario (u otro derecho real), negándose a reconocer en cabeza de otro un derecho cualquiera superior al suyo. (Kiper, Claudio,


Dra. MARIELUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0 4 3 2 - 2 4

prescripción adquisitiva, 1° ed. revisada. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2022, pag. 45 y 46);

Que en este marco, expresó que de los antecedentes disponibles analizados no se acreditó la existencia de ninguno de los elementos precedentemente descriptos que determinen el ejercicio efectivo por parte de la recurrente de la posesión sobre una superficie de tierra en la denominada Isla Verde, ni la realización de actos posesorios sobre dicho sector, atento las referidas constataciones fehacientes realizadas, al menos desde el año 2006, en adelante que acreditan en forma indubitable la ausencia de ocupación por parte de la reclamante;

Que por este motivo, anunció, podemos afirmar que no existieron actos de invisibilización o violencia institucional de género, ejercidos por el Órgano Ejecutivo Municipal contra la recurrente que impliquen la vulneración del derecho de igualdad ante la ley, consagrado por el artículo 16°) de la Constitución Nacional, por lo cual no es procedente la declaración de inexistencia del acto administrativo incoada por la interesada;

Que en este mismo sentido, concluyó que tampoco es viable hacer lugar a la declaración de nulidad del acto administrativo por vicios en su motivación solicitada por la recurrente, toda vez que cumple con los requisitos de validez dispuestos por el ordenamiento jurídico administrativo;

Que la motivación del acto administrativo es la explicitación de la causa, esto es la declaración de cuáles son las expresiones de las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto y aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad de la actuación de los órganos estatales. (conf. T. Hutchinson "Régimen de Procedimientos Administrativos", Editorial Astrea, página 77);

Que la motivación debe ser suficiente, es decir, debe mostrar el proceso lógico jurídico que ha determinado la decisión y esa suficiencia no puede desvincularse de la amplitud de la facultad ejercida ni del concreto caso en que los actos se emiten. (CNCAF -Sala III - 5/4/88, "Guarrochena Crespo...", Sala II - 10/10/01- "Parodi Juan C...");

Que en virtud de ello, y de conformidad con los antecedentes descriptos, se advierte que la Disposición recurrida se emitió de conformidad con todas las cuestiones propuestas en el curso del


Dña. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0 4 3 2 - 2 4

procedimiento por la interesada, con los hechos acreditados, y fue suficientemente fundada mediante las razones de hecho y de derecho que la fundamentaron; por lo que fue emitida en conformidad con lo dispuesto en el plexo normativo de la Ordenanza N° 1728 de procedimiento administrativo;

Que tanto la Dirección General de Revisión y Dictámenes de la Subsecretaría de Tierras, como la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, se han expedido propiciando el rechazo del recurso planteado por la señora Aceitón Mirta Elda, mediante Dictámenes N° 151/2024, N° 217/2024 y N° 497/24, N°560/24 y N° 682/24, respectivamente;

Que en virtud de ello, corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

EI SECRETARIO DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN

RESUELVE


Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso ----- administrativo interpuesto por la señora Mirta Elda Aceitón, D.N.I. N° 21.785.178, contra la Disposición N° 001/2024, emitida por la Subsecretaría de Tierras, como así también el ofrecimiento ampliatorio de prueba, presentado por la señora Mirta Elda Aceitón, D.N.I. N° 21.785.178, obrante a fojas 91 del expediente OE N° 4231-F-2024, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Subsecretaría de Tierras, a la ----- señora Mirta Elda Aceitón, D.N.I. N° 21.785.178, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro de Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO) HURTADO


MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN